



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

1023

NÚMERO C.D.L. - 1024 - LXIII - 24

DEPENDENCIA

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de decreto número 29530/LXIII/24

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PRESENTE.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29530/LXIII/24, que reforma los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

SECRET GRAL DE GOB

FEB20'24 15:09

TEDE 000484

ATENTAMENTE GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

Rocío Aguilar Tejada (signature)

Verónica Gabriela Flores Pérez (signature)

cmap



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO 29530/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. se reforman los artículos 54 párrafo 1 fracción VI y 55 párrafo 1 fracciones X y XI; y se adiciona la fracción XII al artículo 55 y el artículo 61 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 54. (...)

1. (...)

I. a V. (...)

VI. Enfermedad en estado terminal. Enfermedad avanzada, progresiva, irreversible e incurable, donde concurren múltiples sintomatologías multifactoriales y cambiantes y cuyo pronóstico de vida para el paciente es reservado;

VII. a XV. (...)

Artículo 55. (...)

1. (...)

I. a IX. (...)

X. Proporcionar al enfermo los apoyos físicos, psicológicos, sociales y espirituales que se requieran, a fin de brindarle la mejor calidad de vida posible;

XI. Dar apoyo a la familia, cuidador o a la persona de su confianza para ayudarla a sobrellevar la enfermedad del paciente y, en su caso, el duelo; y

XII. Promover la creación y operación de unidades de cuidados paliativos en hospitales que cuentan con unidades de cuidados intermedios e intensivos.

Artículo 61 Bis.

Centros especializados de atención en cuidados paliativos.

1. Podrán constituirse centros especializados de atención en cuidados paliativos, como establecimientos sanitarios dedicados a la asistencia



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

de síntomas físicos y emocionales del paciente y su familia durante la enfermedad terminal.

2. Los centros especializados de atención, en cuidados paliativos, se sujetarán a la regulación sanitaria que, en su caso, resulte aplicable como establecimiento médico y se encuentran obligados a efectuar el aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria competente.

3. Los centros especializados de atención en cuidados paliativos deben contar como mínimo, con un médico especialista en medicina paliativa y del dolor con cédula y certificación vigente, quien será el responsable sanitario de los servicios del establecimiento así como, con un equipo multidisciplinario, preferentemente especializado en cuidados paliativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco contará con un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación para la adecuación de sus Reglamentos.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DIPUTADO PRESIDENTE

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

ROCÍO AGUILAR TEJADA

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.